



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO No.	17873-40-89-001-2019-00188-01
DEMANDANTES	Juan David Cardona Marín Daniela Cardona Marín
DEMANDADO	Gildardo Cardona Cardona

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la solicitud conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Deberá replantear la liquidación de las cuotas alimentarias, en razón a que el aumento de las mismas anualmente y el cálculo de los intereses moratorios no corresponden a los valores que ya están determinados en las normas que regulan la materia.
- Deberá reformular las pretensiones de la demanda, discriminando cada una de las cuotas alimentarias adeudadas, con su respectiva fecha de causación y vencimiento.
- Deberá aclarar y precisar la pretensión correspondiente al numeral tercero, en el sentido de que especifique el concepto del valor demandado ejecutivamente.

- En la conciliación suscrita por las partes no se estableció que la cuota alimentaria pactada incrementara, y tampoco se aportó documento alguno que dé cuenta de ello.
- El poder allegado no cumple con las exigencias previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso, en cuanto a la presentación personal se refiere, así como tampoco con los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos, promovida por Juan David Cardona Marín y Daniela Cardona Marín, en contra de Gildardo Cardona Cardona, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, **con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral**, atendiendo a las características señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 12 de julio de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 028



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria